

No. proceso:	11318201900100	No. de ingreso:	1
Dependencia jurisdiccional:	UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN ZAPOTILLO PROVINCIA DE LOJA	Acción/Infracción:	ACCIÓN DE PROTECCIÓN
Actor(es)/Ofendido(s):	TORRES OCHOA ADRIANA PIEDAD AGUIRRE VALDIVIESO RENATO BARBA MEDINA IDELSA TATIANA MIÑO ORTIZ VERONICA LUCIA	Demandado(s)/Procesado(s):	JORGE ALBERTO ROGEL

Zapotillo, viernes 8 de noviembre del 2019, las 08h41, JUICIO NO. 00100-2019. SENTENCIA DE ACCION DE PROTECCION, SE LA RECHAZA, POR NO HABER VULNERACION DE DERECHOS CONSTITUCIONALES. CONSTITUCIONAL. VISTOS: A la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el Cantón Zapotillo, comparece el señor Dr. RENATO AGUIRRE VALDIVIESO, en calidad de Coordinador General Defensorial Zonal 7, quien en lo medular manifiesta: Conforme consta del Acta de Sesión Inaugural del Concejo Municipal del Cantón Zapotillo, que se adjunta a la presente acción, el día quince de mayo de dos mil diecinueve, se instala la sesión inaugural de constitución del Concejo Municipal de Zapotillo, bajo la presidencia del Ing. Oliver Efrén Vidal Sarango, Alcalde del Cantón Zapotillo, con la asistencia de los siguientes señores concejales y concejalas: Sr. Diego Enrique Barreto Panamito, Juan Leonel Correa Requena, Jorge Alberto Rogel Valdivieso, Idelsa Tatiana Barba Medina y Verónica Lucía Miño Ortiz; en la referida sesión se declaró formalmente instalado y legalmente constituido el Concejo Municipal del Cantón Zapotillo para el periodo 2019-2023; conforme se desprende del Acta de Sesión, el cuarto punto que se trató en la misma fue la elección del/la Vicealcalde/sa del GAD Municipal de Zapotillo. Es así que se evidencia que a través de Secretaria se expresa que como cuarto punto tenemos elección de la Vicealcaldesa o del Vicealcalde del Cantón Zapotillo conforme a lo establecido en los artículos 57 literal o), 71 y 317 inciso segundo del (COOTAD). A continuación el concejal Jorge Rogel toma la palabra y en su parte pertinente manifiesta: “... que este proceso de elegir al Vicealcalde para mí, es importante antes de todo, respetar el criterio de mi gente, también el trabajo en equipo, el criterio del pueblo que me habían venido sugiriendo que busque una Vicealcaldía, yo les había dicho que lo más importante es trabajar en equipo, les había dicho que lo más importante, es la armonía, y que la búsqueda de ese trabajo en equipo hemos llegado a un acuerdo político, porque así tenemos que ser claros, aquí estamos hablando de política y estamos hablando también del futuro de nuestro Cantón, los intereses personales se quedan a un lado, yo no he tenido ese interés personal, sino más bien mi interés general, yo lo que sirva para mi Cantón y estoy seguro que la decisión que hemos tomado el acuerdo hoy sí, y la decisión como Movimiento Político como Alianza Unidad Zapotillana, compañeros yo quiero mocionar al compañero Juan Correa para que ostente la Vicealcaldía, en base a los acuerdos políticos que tenemos, dentro de esta alianza...”. Luego toma la palabra el Alcalde y señala “estimados Concejales y Concejalas ahí existe una moción solicito a ustedes si existe respaldo para la misma para procede”. En el mismo sentido, toma también la palabra la Concejala Verónica Miño, quien en su parte pertinente manifiesta: “...dejo sentado que me hubiera gustado que sea del sector Rural, ese hubiera sido mi deseo y mucho más que hubiera tenido un rostro femenino esta Vicealcaldía,

me hubiera gustado que la ciudadanía y mis compañeros hubiesen pensado en una representatividad de una mujer de la Ruralidad, me hubiera gustado que se respete aquella paridad de género, que es necesario también para el bienestar de cada sector, más sin embargo, aceptó también ese criterio apoyo esa moción Alcalde..” . Acto seguido toma la palabra el concejal Diego Enrique Barreto Panamito y mociona a la concejala Idelsa Barba para la dignidad de Vicealcaldesa, manifestando “Por cuanto así decíamos que debe ser el mayor votado, ella es la segunda más votada de la zona Rural y creo que también debe ser tomada en cuenta.”. Luego de la votación y con cuatro votos por la moción de la candidatura del Ing. Juan Leonel Correa Requena y dos votos a favor de la Ing. Idelsa Tatiana Barba Medina, una vez conocidos los resultados toma la palabra el Alcalde quien manifiesta “.... Estimados concejales y concejalas una vez que, hemos escuchando los resultados obtenidos por el compañero Juan Correa quisiera, en este mismo punto de orden proceder a tomar juramento de posesión al Vicealcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Zapotillo, para el periodo 2019-2023; sostiene que al haberse actuado de esta forma en la sesión inaugural y no haberse respetado la paridad de género, se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica en cuanto al principio de igualdad con criterios de equidad y paridad de género en la participación política de las personas, establecidos en los artículos 82, 11 numerales 2, 3 y 4, 61 numeral 7, 65 y 66 numeral 4, de la Constitución de la República del Ecuador, entre otros derechos que se alega; por lo que solicita, que en sentencia se declare y disponga lo siguiente: 1.- Que se deje sin efecto la elección dada para la elección para la Vicealcaldía del Concejo Municipal de Zapotillo en sesión del quince de mayo de 2019, a partir de las 16h00; 2.- Que en forma inmediata, el Concejo Municipal de Zapotillo, convoque a sesión para elegir a la segunda autoridad del ejecutivo del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Zapotillo, es decir, su Vicealcaldesa, conforme lo dispuesto en la Constitución y el COOTAD; 3.- Que la sentencia emitida, sea publica en los medios de comunicación del Cantón Zapotillo y/o en un diario de circulación provincial, así como en la página web institucional del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Zapotillo durante el periodo 2019-20123, a fin de que las mujeres conozcan y se empoderen respecto de los criterios de equidad y paridad de género que les asisten; 4.- Que en sentencia se disponga que el Municipio del Cantón Zapotillo a través de sus representantes legales ofrezcan disculpas públicas a las señoras concejalas Idelsa Tatiana Barba Medina y Verónica Lucia Miño Ortiz, en un acto público y en días y horas laborables que se planificará para el efecto; y, 6.- Que se ordene al Municipio del Cantón Zapotillo realice procesos de capacitación a sus funcionarios y funcionarias en derechos humanos con enfoque de género, para lo cual podrá solicitar el apoyo de la Defensoría del Pueblo del Ecuador.- Declara además que no ha deducido otra acción similar por esta misma causa. Aceptada que ha sido la Acción de Protección Constitucional propuesta por el accionante, se dispone la notificación legal a los accionados y a la Procuraduría General del Estado; así como también se dispuso notificar a las concejalas Idelsa Tatiana Barba Medina y Verónica Lucia Miño Ortiz, así como a los otros accionados, a los que si bien ya estaban citados con el auto inicial, pero que no habían comparecido a juicio y a los demás demandados que ya habían comparecido a juicio se dispuso notificarlos en el correo electrónico que habían señalado, ya que en el auto inicial el señor Juez Encargado de esta Unidad Judicial omite este particular, esto con el objeto de

asegurar el debido proceso, el derecho a la legítima defensa y no se alegue indefensión y pueda ser objeto de alguna nulidad en lo posterior.- Una vez cumplidas estas diligencias y con el envío del despacho para la notificación a la señora Delegada Provincial de la Procuraduría General del Estado en Loja, el que consta a fojas 21, quien comparece a fojas 30 del juicio, señalando correo electrónico; a fojas 23, 24, 25 y 26, se los ha notificado a los representantes del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Zapotillo, así como a los señores Concejales Diego Enrique Barreto Panamito, Jorge Alberto Rogel Valdiviezo y Juan Leonel Correa Requena, en forma personal y por tres boletas, a este último, habiendo comparecido a fojas 38 el señor Ing. Oliver Efrén Vidal Sarango y el Procurador Sindico, señalando correo electrónico; a fojas 41 comparece el señor Juan Leonel Correa Requena, señalando también correo electrónico; a fojas 45, 46, 47 y 48, constan las citaciones a los señores Concejales Idelsa Tatiana Barba Medina, Diego Enrique Barreto Panamito, Jorge Alberto Rogel Valdiviezo y Verónica Lucía Miño Ortiz, a quienes se les deja una boleta de citación y luego se les hace en forma personal la citación, pero los mismos no comparecen a juicio; luego de oficio se señaló día y hora para que se lleve a efecto la Audiencia Pública, diligencia que se la señala para el día martes 05 de noviembre del 2019, a las 14h00, en la que intervino el Dr. Renato Aguirre Valdivieso, como Coordinador General Defensorial Zonal 7 Loja, en calidad de accionante; el Abg. Luis Padilla Álvarez, en su calidad de Procurador Sindico del GAD del Cantón Zapotillo y solicito que se lo declare parte por el Ing. Oliver Efrén Vidal Sarango, en su calidad de Alcalde, a quien por ser legal y procedente se lo declaró parte por dicho Funcionario y se le concedió el término de tres días para que legitime sus actos; el Dr. Galo Ortega Criollo como abogado defensor del señor Juan Leonel Correa Requena; y, el Abg. Yorcky Calva Suárez en representación de la Procuraduría General del Estado, quien solicitó se lo declare parte por la señora Directora Regional de dicha Institución, por lo que se lo declaró parte por la referida Representante del Estado y se le concedió el término de tres días para que legitime sus actos; ya en dicha audiencia, se le concedió la palabra al Dr. Renato Aguirre Valdivieso, quien en síntesis señala: Hemos presentado esta acción de protección de oficio de acuerdo a la Ley que nos permite, igualmente en base a la Ley de Garantías Constitucionales en su Art. 9, literal b). La defensoría del Pueblo hemos presentado esta acción de protección porque existen violaciones constitucionales muy evidentes por lo cual dentro de la paridad y equidad de género al incumplir el Art. 317 del COOTAD solicitamos que se deje sin efecto la sesión inaugural de fecha quince de mayo de 2019 en donde se nombró al Vicealcalde, por lo que pedimos que se dé cumplimiento al mencionado artículo del COOTAD y se respete la paridad de género. Además se ha vulnerado el artículo 61, numeral 7, 65 de la Constitución de la República, además se ha pedido como prueba el nombramiento del Alcalde y del Vicealcalde en donde constan que son de sexo masculino, es preocupante que el señor Alcalde en sesión inaugural no haya respetado lo que dice la Constitución de la Republica y el COOTAD, es lamentable que se haya obtenido cuatro votos a favor del candidato a Vicealcalde que es varón y dos votos a favor de la candidata a Vicealcalde que es mujer, por esa razón la Defensoría del Pueblo hemos planteado en ciudades diferentes del país ya que nuestro objetivo es que se haga cumplir los derechos de la mujer que han venido siendo violentados más de quinientos años y es una lucha de más de cien años de la mujer por tratar de que se respete la equidad

de género, por esa razón hemos demostrado con los artículos que hemos enunciado que existe una violación clara a la Constitución de la República, por esa razón solicitamos que sea aceptada esta acción de protección y por medio de su autoridad se dé cumplimiento a lo que dice la Ley; luego se le concede la palabra al abogado de la parte accionada Luis Padilla Álvarez, que comparece por sus propios derechos y en representación del Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Zapotillo, quien en lo esencial dice: Lo manifestado por la Defensoría del Pueblo no se ajusta a la verdad, por las siguientes razones: los integrantes del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Zapotillo, una vez acreditado su calidad como tal por el Consejo Nacional Electoral se instalan en sesión inaugural convocada por el Ing. Oliver Vidal Sarango, Alcalde del Gobierno Municipal el quince de mayo de 2019, a las 16h00, constando en el cuarto punto del orden del día la elección de la Vicealcaldesa o Vicealcalde del Cantón Zapotillo conforme lo establecido en los artículos 57 literal o), 61 y 317 inciso segundo del COOTAD, bajo este principio los concejales mocionan al Ing. Juan Leonel Correa para Vicealcalde de Zapotillo y a la Ing. Idelsa Barba Medina para Vicealcaldesa del GAD Zapotillo, que luego de ser sometido a votación el concejal Juan Correa obtiene cuatro votos y la concejala Idelsa Barba obtiene dos votos; en consecuencia, el Concejo del Gobierno Municipal de Zapotillo por mayoría de votos designan al Ing. Juan Correa Vicealcalde del Cantón, el mismo que fue posesionado en ese momento, de lo cual se puede colegir que el Concejo Municipal actuó conforme a la normativa legal vigente, primero porque se instaló la sesión inaugural convocada por el ejecutivo, luego de existir el quórum se declaró constituido el órgano legislativo y de entre sus miembros se eligió la segunda autoridad entre mujer y hombre en lo que fuera posible, porque de manera libre y democrática se mociono hombre y mujer y al ser sometida gana la moción que tuvo mayor votación, no se trató de un acto que haga distinción o segregación de sexo femenino, al contrario se observa igualdad de oportunidades para ser candidatos para elegir y ser elegido ya sea Vicealcalde o Vicealcaldesa, conforme el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador; que al momento de resolver se desechara la pretensión de la parte actora porque no se ha vulnerado ningún derecho conforme a la Constitución porque hubieron dos mociones una de un varón y una mujer y según dice el COOTAD en lo que fuere posible, que además acompaña documentación para que se sea puesto a conocimiento de la parte accionante; por lo que se corrió traslado con dicha documentación a la parte accionante, quien dijo que no tiene nada que alegar. Luego se le concedió la palabra al otro accionado Juan Leonel Correa Requena, quien a través de su abogado defensor Dr. Galo Ortega Criollo, en síntesis dijo: Que en la sesión en la cual se lo designo como vicealcalde no se ha vulnerado ningún derecho constitucional, por lo cual la acción de protección es improcedente, efectivamente las garantías son mecanismos de protección de derechos es por ello que algunos tratadistas consideran que las garantías jurisdiccionales son mecanismos de protección que se hacen valer ante los jueces como ocurre con el derecho a la defensa, la presunción de la inocencia, entre otras, la Defensoría del Pueblo ha promovido esta acción de protección considerando que existe una violación constitucional al no haberse elegido a una mujer como Vicealcalde, esta aseveración tiene relación con la vulneración al derecho a la paridad entre hombre y mujer en virtud de que a quien se designó como Alcalde es una persona de sexo masculino, de acuerdo al artículo 11

numeral 2, 65 y 66 . 4, de la Constitución de la República del Ecuador, art. 337 inciso segundo del COOTAD, al elegir Vicealcalde el Concejo del Municipio de Zapotillo no se ha violentado el derecho de participación; la respuesta es categórica de ninguna manera, esto por cuando una de las señoras concejales participo como candidata en el ejercicio legítimo del derecho constitucional de elegir y ser elegida obteniendo una votación menor a la que obtuvo el señor Juan Correa Requena, consecuentemente no se ha vulnerado el derecho a la igualdad material y a la no discriminación en virtud de que si hubo participación de una mujer en la votación, es más la señora Concejala Verónica Miño presente en esta audiencia apoyo la moción y voto a favor del señor Juan Correa Requena es decir ejerció también su derecho a participar votando por uno de sus compañeros Concejales, la Ley de Garantías Constitucionales en el artículo 39 establece cuales son los requisitos para que sea viable una acción de protección y la acción de protección que se ha deducido en este expediente no cumple con los requisitos; adicional a ello voy a producir como prueba a favor del Vicealcalde el oficio número 02131 que contiene una absolucón de consulta de la Procuraduría General del Estado, de loa cual se evidencia que en la sesión inaugural no se vulnero derecho constitucional alguno ya que en dicha sesión si participa una mujer como candidata a la Vicealcaldía; por lo que solicito que en sentencia se digne inadmitir la acción de protección por cuanto no se ha vulnerado ningún derecho constitucional a ninguna persona. Con el oficio presentado por el accionado se corrió traslado a la parte accionante, por los efectos de contradicción; quien sostuvo que no tiene nada que alegar; y, por último se le concedió la palabra al Abg. Yorcky Calva, de la Procuraduría General del Estado, quien en lo principal dijo: Contestando los fundamentos que nos ha traído la Defensoría del Pueblo que son; que se declare la posible vulneración de derechos en cuanto a la participación en la elección de la dignidad de Vicealcalde, esto con una presunta inobservancia al artículo 317 del COOTAD. En este contexto me permito señalar lo que establece el artículo 317 inciso segundo del COOTAD, en este caso lo que nos señala es respecto a la designación del Vicealcalde es decir al derecho de participación de todos los concejales sean hombres o mujeres y no nos hace ninguna distinción de señalar que exclusivamente se elegirá al Vicealcalde o Vicealcaldesa de los Concejales de distinto sexo de quien ejerce las funciones de Alcalde; por lo tanto no existe esa distinción en la norma y porque es importante señalar que es lo que nos dice la norma textualmente porque los derechos de participación como nos señala la Corte Constitucional en varias sentencias ha establecido que los derechos de participación tienen una configuración legal que nos quiere decir que la Constitución establece un marco general para ejercer los derechos de participación entre los cuales están elegir y ser elegido y también el derecho de acceder a cargos públicos a través de méritos y observando criterios de paridad de género, sin embargo que sea un derecho de configuración legal significa que se está delegando la potestad de regular ciertas características de ese derecho a los legisladores para que a través de las normas establezcan en qué circunstancias se van a desarrollar o ejercer dichos derechos; por lo que solicita se rechace la acción de protección ya que no se ha vulnerado ningún derecho constitucional. Adjunta oficios de absolucón de consultas por parte de la Procuraduría General del Estado, que de acuerdo al artículo 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado es vinculante para las entidades del sector público. Con esta documentación se le corrió traslado a la parte

accionante, la cual dijo que no tiene nada que alegar, En la REPLICA, el señor Defensor del Pueblo como accionante, en lo medular dijo: el art. 317 ya citado establece que se debe elegir a la segunda autoridad en base al principio de paridad entre hombres y mujeres, opción que no fue garantizada en esa sesión inaugural del quince de mayo conforme se lo he demostrado. Hago hincapié en los contenidos de la Constitución de la Republica, Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia y Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización que proponen un Estado que garantice la igualdad sustantiva de los derechos de hombres y mujeres como requisito para el buen gobierno y desarrollo sostenible de lo cual se sigue el concepto de democracia paritaria, la paridad de género ya no es solo una meta a alcanzar sino una realidad mediante el reconocimiento de pluralidad del género humano de mujeres y hombres, el Gobierno Autónomo del Cantón de Zapotillo por conciertos políticos ha incumplido la obligación de respetar la paridad de género o democracia paritaria por esa razón la obligación del Concejo Cantonal era y es aplicar las normas que más favorezcan a los derechos de las Concejales afectadas por su discrimen, identificada la pretensión solicito como reparación integral se disponga que la sesión inaugural quede sin efecto, que el Concejo Cantonal de Zapotillo y convoque a sesión para elegir a la segunda autoridad municipal de entre las Concejales afectadas aplicando criterio y paridad de género, además que la sentencia sea publicada en uno de los diarios de mayor circulación del Cantón Zapotillo, a fin de que las mujeres conozcan sus derechos y ejecuten los criterios de paridad y equidad de género. Luego se le concedió la palabra al abogado Luis Padilla Álvarez del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Zapotillo, quien en lo esencial dijo: Ha quedado demostrado en esta audiencia pública de que el Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Zapotillo actuó en base a la Constitución y la Ley, eligió al Vicealcalde, hubo dos opciones un varón y una mujer; por lo expuesto solicito que en sentencia se rechace la acción presentada por la Defensoría del Pueblo. También se le concedió la palabra al abogado del Vicealcalde, quien en lo principal señaló: el sustento de la acción de protección presentado por la Defensoría del Pueblo es en relación a una norma legal, no a una norma constitucional pudiera sostenerse que entre la norma legal y la norma constitucional existiría discrepancia, pues en el Art. 317 del COOTAD se establece el principio de paridad y equidad de género pero esta norma colisiona con el derecho constitucional de la igualdad formal y material, ya que todos somos iguales ante la ley, por lo que se ratifica en que se inadmita la acción de protección; y, por último se le concedió la palabra al abogado de la Procuraduría General del Estado, quien en lo esencial dijo: La paridad de género se refiere a que las mujeres y varones tengan las mismas oportunidades a ser designado Vicealcalde, el Gobierno Municipal actuó de acuerdo a la Ley; por lo que el proceso se encuentra en estado de resolver y para hacerlo se considera;

**PRIMERO.-** Revisado prolijamente el proceso, se establece que no existen omisiones de procedimiento que puedan influir en la decisión de la causa, ni tampoco existe violación de solemnidades sustanciales, ya que en este asunto se ha seguido las garantías básicas del derecho al debido proceso, que establece el artículo 76 numerales 1, 3 y 7, literales a), b), c), g) y k), de la Norma Suprema, por lo que se declara la validez de todo lo actuado;

**SEGUNDO.-** Previo a pronunciarse sobre esta Acción de Protección, el suscrito Juez, debe referirse a su competencia para conocerla y resolverla.- El artículo 86 de la Constitución de

la República en forma taxativa señala: “Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: Nral. 2.- Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos...”, en relación con los Arts. 7 y 167 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 245 del Código Orgánico de la Función Judicial.- Por lo que el suscrito Juez es competente para conocer y pronunciarse sobre esta Acción de Protección;

**TERCERO.- LEGITIMIDAD ACTIVA.** De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9, literal b), de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, las acciones para ejercer las garantías jurisdiccionales previstas en la Constitución esta Ley, pueden ser ejercidas: b) Por el señor Defensor del Pueblo, por lo que se cumple con el presupuesto legal;

**CUARTO.- MOTIVACION.** 4.1. El artículo 1 de la Constitución de la República señala: “El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia social, democrático.”; el artículo 3 numeral 1, de la Carta Magna, dice: “Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales..”; el artículo 11, numerales 2 y 9 de la Norma Suprema, señalan: “Todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portados de VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La Ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad...; y, el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución..”; 4.2.- Varios Tratadistas han señalado sobre lo que es la igualdad, es así, que sobre este sobre este principio, el Tratadista Manuel Ossorio en su Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, 30ª Edición Actualizada, Corregida y Aumentada por Guillermo Cabanellas de las Cuevas. Año 2004. Editorial Heliasta S.R.L, nos da una definición de igualdad: “Que es un concepto genérico, como conformidad de una cosa con otra en naturaleza, calidad o cantidad, se desprenden diversas consecuencias jurídicas que pueden afectar el orden jurídico. La primera de ellas tiene su origen en la determinación de si la idea de igualdad representa una realidad o una mera teoría. No puede llegarse a una conclusión sin distinguir entre el hombre considerado en sus condiciones naturales, como criatura humana y el hombre con relación a sus características, como integrante de una sociedad organizada.”. La doctora Verónica Jaramillo Huilcapi, en su obra denominada “Las Garantías Jurisdiccionales en el Sistema Jurídico Ecuatoriano publicado por la Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito Ecuador, al referirse al Principio de Igualdad, en la página 50 de dicha obra señala: “El principio de igualdad, no puede ser aplicado indiscriminadamente, ello significa que, la igualdad se hace efectiva, en los casos o situaciones similares; por eso es que, jurídicamente cuando las situaciones a analizar no poseen características o criterios de comparación análogos, no se podría aplicar el principio de igualdad..”. 4.3.- El artículo 61 numerales 1 y 7, de la Constitución de la República,

manifiestan: “Elegir y ser elegidos; y, Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional. El artículo 65 de la misma Constitución, dice: “El Estado promoverá la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública, en sus instancias de dirección y decisión, y en los partidos y movimientos políticos. En las candidaturas a las elecciones pluripersonales se respetará su participación alternada y secuencial. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa para garantizar la participación de los sectores discriminados...”. El artículo 66 numeral 4 de la Carta Magna: “El derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación.”. 4.4.- Sobre el principio de no discriminación.- El Art. 1, de la Convención Sobre la Eliminación de Todas Las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), nos da un concepto sobre la discriminación contra la mujer, que en su parte pertinente dice: A los efectos de la presente Convención, la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera. Así mismo sobre lo que es la discriminación, el Tratadista Manuel Ossorio, en su Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, 30ª Edición Actualizada, Corregida y Aumentada por Guillermo Cabanellas de las Cuevas. Año 2004. Editorial Heliasta S.R.L, nos da un concepto de Discriminación, esto es: “Es la acción y efecto de discriminar, de separar, distinguir una cosa de otra. Desde el punto de vista social, significa dar trato de inferioridad a una persona o colectividad por motivos raciales, religiosos, políticos u otros.”, es decir discriminar es el acto por el cual se está poniendo a una persona en inferioridad, ya sea por motivos de raza, religión, político, etc.”; y, la Corte Constitucional del Ecuador, en su libro de Desarrollo Jurisprudencia Páginas 34 y 35, en su parte pertinente señala: “ ...La discriminación es el acto de hacer una distinción o segregación que atenta contra la igualdad de oportunidades. Arbitrariamente se usa la no discriminación para referirse a la violación de la igualdad de derechos para los individuos por cuestión social, racial, religiosa, orientación sexual, razones de género o étnico-culturales, entre otros. Es de destacarse que no toda la diferenciación constituye discriminación. De acuerdo a esta óptica, se debe entender que la aplicación de determinado precepto legal a sujetos con categorías jurídicas distintas, no puede ser considerada a primera vista como un trato discriminatorio...”. 4.5.- El artículo 76 numeral 7, literal l), señala el principio de motivación, como una garantía básica del derecho al debido proceso, manifiesta: Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados...”. Para el Tratadista Iñaki Esparza Leibar, en su libro “El debido Proceso”. J.M Editor, Barcelona, 1995, pág. 223, en cuanto a la motivación dice: “ La necesidad de motivar



las resoluciones judiciales y de hacerlo de forma razonable y ajustada a las pretensiones ejercitadas en el proceso, forma parte de los requisitos que permiten la observancia en un proceso concreto del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión...”; por lo que motivar es encontrar la justificación por la cual se pronunció en determinada forma el juez o jueza que resolvió la causa puesta a su conocimiento, la cual debe producirse de manera razonada atendiendo a las circunstancias particulares del caso y apegada a los preceptos constitucionales y legales..”. La autora, María Daniela Dávalos, al respecto ha señalado: “El derecho a la motivación] Implica que la decisión que se tome, para que sea razonable, no puede ser arbitraria, es decir debe estar fundada en una razón jurídica legítima. La decisión que busque no ser irrazonable, necesariamente tiene que contar con una motivación y tomar en consideración a los individuos afectados por la misma...”. Sobre lo que es la motivación la Corte Constitucional en la sentencia No.003-15-SEP-CC- Caso No. 2041-11-EP, del 14 de enero del 2015, al hablar de la motivación en forma suscitan dice: “ En este contexto, la motivación se contrae, en definitiva, a explicar el porqué del acto y la razón de ser de la resolución o declaración, constituyendo por ello una formalidad sustancial cuya ausencia, insuficiencia, error o falsedad puede llevar a la nulidad del acto. La plena correlación entre los argumentos esgrimidos por la autoridad sobre el derecho, los hechos y la resolución adoptada frente a los efectos que el acto va a producir, constituirá la ecuación jurídica para hablar de una verdadera, necesaria, sustancial, inequívoca y concordante motivación...”. 4.6.- Que es la seguridad jurídica, esta se fundamenta en el respeto a la Norma Suprema y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, ante ello el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes...”.- La Corte Constitucional ha sentado como jurisprudencia, lo que es esta figura jurídica de rango constitucional, en la sentencia No. 100-13-SEP-CC. Caso No. 0642-12-EP, del 26 de Noviembre del 2013, donde en su parte esencial dice: “Sobre lo que es la seguridad jurídica, dice: “El derecho a la seguridad jurídica encuentra su fundamento en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas precisas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, por expresa disposición constitucional. Todos estos presupuestos deben ser observados por las autoridades competentes, quienes en la presente causa, investidas de potestad jurisdiccional, deben dar fiel cumplimiento a lo que dispone la Constitución de la República, respetando y haciendo respetar los derechos que consagran en el texto constitucional...”; lo que lo ha ratificado en la sentencia No. 023- 13-SEPCC. Caso No. 1795-11-EP, que en su parte pertinente manifiesta: “De esta forma, a través de este derecho, se garantiza a las personas el conocimiento previo de las normas que conforman el ordenamiento jurídico. Como segundo punto esta Corte ha determinado que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben observar las normas que componen el ordenamiento jurídico vigente, debiendo además sujetarse a las atribuciones que le compete a cada órgano..”; es decir la seguridad jurídica, se establece como parte del debido proceso, es así que la jurisprudencia establecida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos,

la aplicación de las garantías del Debido Proceso no solo son exigibles a nivel de diferentes instancias que integran el Poder Judicial, sino que debe ser respetada por todo órgano que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional. La seguridad jurídica es el elemento esencial y patrimonio común de la Cultura del Estado de Derecho, implica la convivencia jurídicamente ordenada; la certeza sobre el derecho escrito y vigente; el reconocimiento y la provisión de la situación jurídica; en definitiva es la confiabilidad en el orden jurídico la que garantiza la sujeción de todos los poderes del Estado a la ley y a la aplicación uniforme de la misma, la constancia, precisión y previsibilidad del derecho como protección de la confianza.- Al respecto José García Falconi, sostiene que la seguridad jurídica: “ Es una garantía constitucional, como instrumento necesario para la salvaguarda de los derechos constitucionales y del sistema constitucional, sin ella no habría libertad ni convivencia armónica en el seno de una sociedad dotada de organización política.”; por lo que, todos los actos que realicen las autoridades públicas tienen que observar todas las normas que integran el ordenamiento jurídico estatal, con sujeción a las atribuciones de acuerdo a su cargo; 4.7.- El artículo 88 de la Norma Suprema, sobre lo que es la acción de protección dice: “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. La Corte Constitucional, sobre lo que es la acción de protección ha señalado en sentencia No.102-13-SEP-CC.Caso No. 00380-10-EP, en su parte pertinente dice: “(...) bajo la concepción del Estado constitucional de derechos y justicia, los derechos constitucionales no son declarados, sino tutelados, dado que estos preexisten, lo único que se declara en las acciones de garantías jurisdiccionales de los derechos son las vulneraciones que ocurren a los derechos constitucionales. Cosa distinta sucede en la justicia ordinaria, toda vez que mediante el ejercicio de sus competencias, lo que se pretende es la declaración del derecho y su correspondiente exigibilidad...”. QUINTO.- CORRESPONDE A LA UNIDAD JUDICIAL ANALIZAR SI EN LOS HECHOS FACTICOS ACUSADOS, EXISTE VIOLACIÓN A UN DERECHO CONSTITUCIONAL. Tanto en su acción de protección, como en la audiencia con la intervención del Dr. Renato Aguirre Valdivieso, en su calidad, de Coordinador General Defensorial Zonal 7 Loja, como accionante, señala que se vulnero el derecho a la seguridad jurídica en cuanto al principio de igualdad con criterios de equidad y paridad de género en la participación política de las personas, ya que no se designó como Vicealcaldesa a una de las señoras Concejalas que tienen la condición de mujer, puesto que el Alcalde es de sexo masculino, al respecto, el artículo 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala: “ El Estado promueve la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública, en sus instancias de dirección y decisión, y en los partidos y movimientos políticos. En las candidaturas para las elecciones pluripersonales será obligatoria su participación alternada y secuencial. El Estado

adoptará medidas de acción afirmativa para garantizar la participación de los sectores discriminados...”, lo que guarda relación con el artículo 95 de la Ley Ibídem; el artículo 253, de la Constitución de la República del Ecuador, señala: “Cada Cantón tendrá un concejo cantonal, que estará integrado por la alcaldesa o alcalde y las concejalas y concejales elegidos por votación popular, entre quienes se elegirá una vicealcaldesa o vicealcalde...”. El artículo 57 literal o) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, cuando se refiere a las atribuciones del Concejo municipal, dispone: “Elegir de entre sus miembros al vicealcalde o vicealcaldesa del gobierno autónomo descentralizado municipal...”; el artículo 317, inciso segundo de la ley Ibídem, señala: “ Los consejos regionales, concejos metropolitanos y municipales procederán a elegir de entre sus miembros a la segunda autoridad del ejecutivo del correspondiente gobierno, de acuerdo con el principio de paridad entre mujeres y hombres en donde fuere posible..”, lo que guarda relación con lo que dispone el artículo 321 de la misma Ley; y, el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, cuando se refiere a la improcedencia de la acción de protección, en su numeral 1 señala: “ Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales..”; normas constitucionales y legales que hacen relación al poder democrático y que debe ser observado para la elección de dignidades y que se estima han sido observadas por el Concejo Municipal de Zapotillo, en sesión inaugural del quince de mayo del dos mil diecinueve, en donde se ha garantizado el principio de paridad que garantiza a los hombres y mujeres a participar por la dignidad de la segunda autoridad en los Gobiernos Autónomos Descentralizados; por ello es que esta Unidad judicial estima que las señoras Concejalas Idelsa Tatiana Barba Medina y Verónica Lucia Miño Ortiz, para llegar a ser candidatas fueron parte de este proceso de elecciones primarias dentro de su agrupación política, en donde se debió haber respetado su condición de mujer y poder participar en el proceso de elecciones que las condujo a ostentar un lugar dentro del Concejo del Cantón de Zapotillo, es decir el Código de la Democracia ya garantizó su derecho de participación desde el momento mismo de la inscripción de listas en el proceso eleccionario; el señor Defensor del Pueblo sostiene en su acción que se ha violentado el derecho a elegir de las dos señoras Concejales, por el hecho de decir la ley de elegir de entre sus miembros a la segunda autoridad, aplicando el principio de paridad entre mujeres y hombres en donde fuere posible, no quiere decir que necesariamente tiene que ser elegida una mujer dentro del Concejo Municipal cuando el Alcalde sea un hombre, ya que la Ley dice en lo que fuere posible, entonces al ser un proceso democrático y al tener todas las personas igualdad de derechos, deberes y oportunidad, es un hecho que tanto mujeres y hombre van a una contienda electoral y luego de ser elegidas o elegidos van a una elección como candidatos en igualdad de condiciones y si en la votación gana un hombre luego del proceso democrático, no quiere decir que no se ha aplicado el principio de paridad de género; es cierto que tanto en la Constitución, Tratados Internacionales y la Ley, contienen normas con el objeto de erradicar la desigualdad y la discriminación en contra de la mujer, pero es que en el proceso de elección de la segunda autoridad municipal ya se da preeminencia a este principio, por ello participan en igualdad de condiciones, muy diferente hubiera sido que no se las haya tomado en cuenta, o no hubieran ejercido el derecho al voto; por lo que se considera que no se ha violentado de ninguna manera el derecho de participación, han sido

tratadas tomando en cuenta el principio de paridad, en forma igualitaria y sin discriminarlas de ninguna manera; por ello en los oficios Nos. 02131, del 05 de junio del 2011 y 02727, del 07 de julio del mismo año, que obran desde fojas 75 a la 84 y 84 Vlt, que fueran presentados tanto por la parte accionada y el señor abogado de la Procuraduría General del Estado en Loja, coinciden con lo que dejo invocando, ya que al hacerle la consulta al señor Dr. Diego García Carrión, Procurador General del Estado de ese entonces, con respecto al principio de Paridad entre mujeres y hombres para la designación de los vicealcaldes en las municipalidades, sostiene: “ Que el principio de paridad de los cuerpos legislativos de los gobiernos autónomos descentralizados, se cumple con la posibilidad de participar con igualdad de derechos, tanto hombres como mujeres, como candidatos en el proceso de elección, siendo una atribución propia del Concejo Municipal en ejercicio de las facultades que le confiere la letra o) del artículo 57 y el artículo 61 del COOTAD..”, consultas que de acuerdo a lo que dispone el artículo 3 literal e) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, es vinculante para las Entidades del Sector Público, mientras no se diga lo contrario por el máximo organismo de control constitucional, que es el que debe interpretar sobre la constitucionalidad o no de la disposición legal en análisis, de acuerdo al artículo 436 numeral 1 de la Carta Magna, ya que la Ley le da al Procurador para que absuelva consultas sobre la inteligencia o aplicación de las normas legales. Por lo que haciendo un análisis a la acción planteada y que ha sido ratificada por la Defensoría del Pueblo, en la audiencia pública, se establece que el objetivo principal es que se deje sin efecto la elección de vicecalde en el Cantón Zapotillo, porque no se respeto la paridad de género; para ello a fojas 4 a la 11 y 11 Vlt, así como a fojas 50 a la 57 y 57 Vlt, obra el acta de la sesión inaugural del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Zapotillo, celebrada el quince de mayo del dos mil diecinueve; a fojas 58 obra la certificación, suscrita por el Abg. Edwin Vladimir Sánchez Oviedo, Secretario General del GAD del Cantón Zapotillo, del 31 de octubre del 2019, en la que hace conocer que en sesión inaugural del quince de mayo del dos mil diecinueve, a las 17h00, el Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Zapotillo, dentro del cuarto punto del orden del día, por mayoría RESOLVIO: nombrar al Ing. Juan Leonel Correa Requena, Vicecalde del Cantón Zapotillo, el mismo que ha sido legalmente posesionado; y, a fojas 59 a la 74 se presenta copias simples bajadas del sistema Satje de la Función Judicial, sobre sentencias dictadas por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial del Azuay y Sala Penal de la Corte Provincial de Pichincha, en su orden, en las que en casos similares como estos han desechado las acciones de protección, que en definitiva constituirían precedentes para este asunto; en consecuencia, de la convocatoria y del acta de sesión inaugural del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Zapotillo, que han sido enunciadas anteriormente, se determina que el Concejal Jorge Adalberto Rogel Valdivieso mociona para Vicecalde al Concejal Juan Leonel Correa Requena y el Concejal Diego Enrique Barreto Panamito, mociona para Vicecaldesa a la Concejal Idelsa Tatiana Barba Medina, habiendo obtenido luego del procedimiento parlamentario establecido en la Ley, cuatro votos el concejal Juan Correa Requena y dos votos para la Concejal Idelsa Tatiana Barba Medina, en la que se destaca inclusive que la Concejal Verónica Lucía Miño Ortiz da su voto a favor del Concejal Juan Correa; entonces se establece que en la elección para Vicecalde/sa del Cantón Zapotillo,

Provincia de Loja, en igualdad de condiciones han participado tanto una persona de sexo masculino y otra de sexo femenino; por lo que se considera una vez más que se ha respetado el principio de paridad consagrado en la Constitución, Tratados Internacionales y la Ley; es decir la elección se dio entre un hombre y una mujer, resultando ganador el concejal de sexo masculino por la votación obtenida en forma democrática; por lo que no se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica, ni tampoco se las ha discriminado a las Concejales por su condición de mujer, ya que en el acta para la sesión inaugural se convoca en el numeral 4, para la elección de la Vicealcaldesa o del Vicealcalde del Cantón Zapotillo, es decir, desde el inicio se aplicó para la elección sin distinción de sexo, por lo que no existe discriminación, incluso las dos Concejales tuvieron derecho al voto, a tal punto que la una Concejal mujer en lugar de emitir un voto diferente que resulte congruente con su razonamiento, de que las mujeres también pueden ser candidatas y ser Vicealcaldesa, votó a favor del candidato que fue designado Vicealcalde; por lo que se concluye que no se coartado el derecho de las accionantes a ser elegidas como Vicealcaldesa por el hecho de ser mujeres; por lo que no se vulneró el derecho a la igualdad a ser elegidas, ni tampoco se las discriminó, puesto que referente a los derechos de participación, el derecho a elegir y ser elegidos, se lo aplicó sin distinción de sexo, así se aprecia del orden del día, por lo que todos los Concejales tanto hombres y mujeres tenían la misma posibilidad y derecho para ser elegidos y desempeñar dicho cargo, ya que de acuerdo a las mociones de las candidaturas presentadas, se lo realizó en una forma transparente, equitativa, pluralista y en forma democrática, donde se garantizó la participación, con criterios de equidad y paridad de género en igualdad de oportunidades para todos los señores Concejales; y, SEXTO:- RESOLUCION.- Por todo lo expuesto, en base a las normas constitucionales, jurisprudencia, normas legales y lo que se deja analizado, la Unidad Judicial Multicompetente, con sede en el Cantón Zapotillo, Provincia de Loja, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, se rechaza la acción de protección por improcedente, formulada por el señor Dr. Renato Aguirre Valdivieso, en su calidad de Coordinador General Defensorial Zonal 7, en contra del Consejo Municipal del Cantón Zapotillo, representado por el Ing. Oliver Efrén Vidal Sarango, en calidad de Alcalde; y, en contra de los señores Diego Enrique Barreto Panamito, Juan Leonel Correa Requena y Jorge Alberto Rogel Valdiviezo, en calidad de Concejales del Cantón Zapotillo, Provincia de Loja; y, Abg. Luis Padilla Álvarez, en su calidad de Procurador Síndico del referido Consejo Municipal, por cuanto se estima que no se han vulnerado los derechos de igualdad, no discriminación y representación paritaria de mujeres y hombres, en la garantía de seguridad jurídica. Una vez ejecutoriada esta sentencia se dará cumplimiento, por parte del señor Secretario, lo establecido en el artículo 86, numeral 5 de la Constitución de la República.- Al escuchar mi decisión oral, el señor Defensor del Pueblo como accionante interpuso recurso de apelación de dicho fallo; por lo que en los términos del artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se concede dicho recurso para ante el inmediato Superior, esto es para ante una de las Salas de la Corte Provincial de Justicia de Loja, emplazando a las partes a que concurran a dicho Tribunal de Justicia a hacer valer sus derechos.- Cúmplase y Notifíquese.